

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

1

RESOLUCIÓN No. 00657 DE 2009 04 NOV. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
CEMENTOS ARGOS S.A**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta el Decreto 948 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.004 del 18 de enero de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Concrecem S.A (Hoy Cementos Argos S.A), para las actividades de producción de cemento y asfalto de la Planta de Concreto de Sabanagrande.

Que posteriormente se modificó esta Resolución mediante la Resolución No. 00029 del 4 de febrero de 2005, en el sentido de ampliar el término de otorgamiento del permiso.

Que además mediante Resolución No. 00507 del 4 de diciembre de 2007, la Corporación modificó a petición de la empresa, el numeral f. del Artículo primero de la Resolución No. 00029 del 4 de febrero de 2005, en el sentido de establecer un cumplimiento al plan de Reforestación establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Oficio Radicado No. 6709 del 3 de octubre de 2008, la empresa Cementos Argos S.A, solicitó una modificación al permiso de emisiones atmosféricas otorgado por medio de la Resolución No. 0029 del 4 de febrero del 2005, en el sentido de incluir al permiso, las emisiones generadas por las fuentes fijas y dispersas existentes en la Planta de concreto de Sabanagrande-Atlántico.

Que mediante Auto No. 000198 del 10 de noviembre de 2007, la Corporación inició trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado, en el sentido de incluir las emisiones generadas por las fuentes fijas y dispersas existentes en la Planta de concreto de Sabanagrande-Atlántico.

Que mediante Resolución No. 000106 del 17 de marzo de 2009, la Corporación procedió a modificar en tal sentido el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa Cementos Argos S.A.

Que posteriormente, la empresa Cementos Argos S.A solicitó nuevamente mediante Oficio Radicado No. 002045 del 20 de marzo de 2009, modificación del permiso de emisiones atmosféricas, ya que la empresa implementara la aplicación de un nuevo combustible para el precalentamiento del horno de la Planta Sabanagrande.

Que a través de Oficio Radicado No. 004017 del 3 de junio de 2009, la empresa Cementos Argos S.A, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000191 del 12 de mayo de 2009.

Que la empresa Cementos Argos S.A, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000106 del 17 de marzo de 2009.

**RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.
000106 DEL 17 DE MARZO DE 2009.**

La Resolución No. 000106 de 17 de marzo de 2009 (adelante Resolución) debe ser aclarada por las siguientes razones de hecho y de derecho:

RESOLUCIÓN No. 000657 DE 2009 04 NOV. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
CEMENTOS ARGOS S.A**

Existencia de cumplimiento de obligación ya cumplida:

De acuerdo con el literal f) del Artículo primero de la Resolución objeto del presente recurso de reposición, la empresa deberá cancelar, por concepto de compensación forestal, la suma de \$65.210.163, para dar cumplimiento al Plan de Reforestación establecido en el Plan de Manejo Ambiental, sin embargo, desconoce la autoridad esta obligación ya fue cumplida por parte de Cementos Argos.

Mediante Resolución No. 000507 del 4 de diciembre de 2007, la C.R.A modificó a petición de la empresa, el numeral f del Artículo primero de la Resolución No. 00029 de 2005, en el sentido de establecer un cumplimiento al Plan de reforestación establecido en el PMA, para lo cual debe cancelar por concepto de compensación forestal, la suma de \$65.210.163 para programas de mantenimiento y reforestación de la planta sabanagrande.

En virtud de lo anterior, mediante Radicado No. 007863 del 21 de diciembre, la empresa acreditó ante la C.R.A el pago establecido en la Resolución No. 00507 de 2007, cumpliendo de esa manera con dicha obligación, no quedando obligaciones adicionales por cumplir al respecto.

En este sentido se solicita revocar el literal f de la Resolución No. 00106 de 2009, teniendo en cuenta que las obligaciones que continúan vigentes y que no fueron de modificación, son las contenidas en la Resolución No. 0004 de 2005, modificada por la Resolución No. 00029 de 2005, pues como se dijo anteriormente, la obligación contenida en la Resolución No. 000507 de 2007, ya se cumplió por parte de la empresa que represento.

En relación a los artículos noveno, décimo, décimo primero, decimo segundo de la Resolución NO. 00106 de 2009, se solicita aclarar su correcta numeración a saber: Tercero, cuarto, quinto y sexto.

Ahora bien, en cuanto al paragrafo del artículo noveno (tercero) de la resolución objeto del presente recurso, se solicita aclarar que para efectos de acreditar la cancelación del valor por concepto de seguimiento ambiental del permiso de emisiones atmosféricas, se deberá allegar con destino al expediente 1627-001 y no al expediente 1014-145 por cuanto este no pertenece a la planta de Sabanagrande.

Por ultimo se solicita aclarar el Artículo décimo primero (quinto) de la Resolución objeto del presente recurso, en el sentido de establecer que se deberá notificar en debida forma al representante legal de la empresa Cementos Argos S.A

**PETICIONES CONSIGNADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION NO. 000106 DE 2009.**

Solicito revocar el literal f del Artículo primero y se aclaren los artículos segundo, noveno, decimo primero y el paragrafo segundo del artículo noveno de la Resolución No. 000106 de 2009.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
CEMENTOS ARGOS S.A**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
ATLÁNTICO C.R.A.**

Que con la finalidad de dar respuesta a los recursos de reposición interpuestos, la Corporación procede entonces a debatirlos y resolverlos así:

Que podemos contemplar dos argumentos centrales de inconformidad de la empresa Cementos Argos S.A, a saber: Revocatoria del numeral f del Artículo primero de la Resolución No. 000106 de 2009, por contener esta una obligación ya cumplida y la aclaración de los artículos noveno, décimo, decimo primero, decimo segundo de la resolución recurrida, en el sentido de corregir la numeración y de aclarar un número de expediente y el nombre correcto de la empresa.

Que viendo lo anterior, procedemos a evaluar y debatir los argumentos del recurso interpuesto, así:

Primero Argumento. Revocatoria del numeral f de la Resolución No. 000106 de 2009.

La empresa Cementos Argos S.A, alega que debe ser revocado en su totalidad el numeral f de la Resolución recurrida, teniendo en cuenta que esta corresponde al pago de una compensación forestal, el cual ya fue pagado, por lo que esta obligación no puede ser exigida.

Que frente a esto hay que señalar que no le asiste razón al recurrente cuando supedita la revocatoria de una obligación al cumplimiento de esta misma, siendo entonces necesario que esta entidad aclare y manifieste lo siguiente:

Que el artículo primero de la Resolución No. 000106 de 2009, modificó el artículo primero de la Resolución No. 000507 del 4 de diciembre de 2007, en el sentido de especificar que el permiso de emisiones atmosféricas se otorga a la empresa Cementos Argos S.A, para las actividades de producción de cementos y concreto de la planta, incluyendo las fuentes fijas y dispersas que existen en la Planta.

Que esta modificación tenía como objetivo la variación de las condiciones del permiso de emisiones atmosféricas, a petición de la empresa Cementos Argos S.A, por lo que en este mismo sentido se señaló en que condición se estaba modificando el permiso de emisiones atmosféricas.

Que es así como el motivo de la modificación, en nada pretendía la exigencia de requerimientos ya cumplidos por la empresa, toda vez que lo que corresponde en realidad es la inclusión de la nueva condición al permiso de emisiones atmosféricas otorgado, tal como se puede constatar en la redacción del artículo primero recurrido, para lo cual era necesario la transcripción del artículo que se pretendía modificar.

Que no comprende la Corporación como la empresa Cementos Argos S.A interpreta la transcripción del artículo modificado, como una nueva exigencia de requerimiento cumplidos o no cumplidos, ya que no fue la consideración adoptada por la administración.

RESOLUCIÓN No. 000657 DE 2009 04 NOV. 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA
CEMENTOS ARGOS S.A**

Que al momento de aplicar una modificación parcial corresponde la transcripción de la totalidad del artículo modificado o variado, incluyéndose o adicionándose el contenido de la modificación.

Que no procede la revocatoria o exclusión de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que se pretende modificar, toda vez que se entendería que la administración no las exigió o impuso en ningún momento.

Que concluido lo anterior, no procede la revocatorio del numeral f del Artículo primero de la Resolución No. 000106 de 2009.

Segundo Argumento: Aclaración de la numeración de los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo de la resolución recurrida.

Que en relación a los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo de la Resolución No. 000106 de 2009, solicitan la aclaración en el sentido de enumerarlos correctamente, es decir, tercero, cuarto, quinto y sexto.

Que esta aclaración es a lugar, por lo que se procederá a realizarle a través del presente proveído.

Por otro lado, la empresa Cementos Argos S.A, alega una aclaración respecto de los artículos noveno y décimo primero, en el sentido de aclarar en el primero el número de expediente que aparece en el contenido del artículo, ya que corresponde es al No. 1627-001 y del segundo, solicitan que se aclare el nombre de la empresa, la cual como sabemos, corresponde a la empresa Cementos Argos S.A.

Que lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece : *“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión”. (negritas fuera del texto)

Que revisado esto, se tiene que es a lugar igualmente estas, aclaraciones, por lo que procederá a consignarlas en el presente proveído.

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Artículo primero de la Resolución No. 000106 de 2009, expedida por la Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

5

RESOLUCIÓN No. 000657 DE 2009

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S.A

ARTICULO TERCERO: Aclarar el Artículo noveno de la Resolución No. 000106 de 2009, que como se señaló se entenderá como Artículo tercero), en el sentido de señalar que el expediente que se cita en el contenido del artículo, corresponde al No. 1627-001.

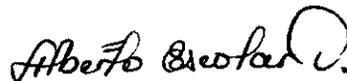
ARTICULO CUARTO: Aclarar el Artículo décimo primero, que como se señaló se entenderá , en el sentido de establecer que se notificará en debida forma al representante legal o apoderado de la empresa Cementos Argos S.A.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa Cementos Argos S.A o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, y a cualquier persona que así lo indique.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede por vía gubernativa el recurso de reposición , quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los, 04 NOV. 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

1627-001

Elaboró Dra. Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

VOBO Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinador Grupo Instrumentos Regulatorios.

Revisó: Dra Peggy Alvarez Lascano. Gerente de Gestión Ambiental.

